



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-215/2024

RECURRENTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA ARALÍ
SOTO FREGOSO

**MAGISTRADA ENCARGADA DEL
ENGROSE:** JANINE M. OTÁLORA
MALASSIS

SECRETARIO: MARIANO ALEJANDRO
GONZÁLEZ PÉREZ

COLABORÓ: MARISELA LÓPEZ ZALDÍVAR

Ciudad de México, a veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro¹.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en la que **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución **INE/CG495/2024**, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral², relativa al procedimiento sancionador ordinario instaurado en contra del Partido Revolucionario Institucional,³ por la queja de diversas personas que denunciaron su afiliación indebida al partido.

ANTECEDENTES

1. Denuncias. El treinta de octubre, dos, tres y cuatro de noviembre de dos mil veinte, la autoridad electoral nacional recibió dieciocho denuncias interpuestas por el mismo número de personas, en las que se reclamó la indebida afiliación al PRI, así como el uso de datos personales para tal fin.

2. Registro, admisión y reserva de emplazamiento. Mediante proveído del siguiente veinte de noviembre (de 2020) la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE, tuvo por recibidas las denuncias respectivas, las registró como un solo procedimiento sancionador ordinario,⁴ las admitió a trámite y

¹ En lo subsecuente, todas las fechas corresponden a dos mil cuatro, salvo precisión.

² En adelante, Consejo General o autoridad responsable.

³ En lo sucesivo, PRI o recurrente.

⁴ Identificado con la clave UT/SCG/Q/AACR/JD01/BCS/161/2020.

SUP-RAP-215/2024

reservó el emplazamiento a las partes hasta en tanto culminara la etapa de investigación.

3. Vista a las partes. Por acuerdo de treinta de marzo de dos mil veintiuno, la autoridad dio vista a las personas quejas para que manifestaran lo que a su derecho conviniera respecto de la información allegada por el partido denunciado.

4. Desistimientos. Al recibir escritos de desistimiento respecto de cinco de los denunciados, el veinticinco de marzo de dos mil veintidós la Unidad Técnica dio vista a los mismos quejas para el efecto de que comparecieran a ratificar sus desistimientos.

5. Emplazamiento. Mediante proveído de ocho de mayo de dos mil veintitrés la Unidad Técnica ordenó el emplazamiento al PRI, para que compareciera al procedimiento y fijara un posicionamiento respecto de las infracciones que le fueron imputadas en las denuncias.

6. Alegatos. El dos de junio de dos mil veintitrés se dio vista a las partes para que, en vía de alegatos, manifestaran lo que a su derecho conviniera

7. Acuerdo impugnado.⁵ El treinta de abril del año en curso, el Consejo General aprobó la resolución en el procedimiento en el que tuvo por acreditada la indebida afiliación de cuatro personas y, derivado de ello, impuso una sanción al PRI consistente en tres multas equivalentes a \$111,553.92 (ciento once mil quinientos cincuenta y tres pesos 92/100), y otra por \$77,069.50 (setenta y siete mil sesenta y nueve pesos 50/100).

8. Recurso de apelación. El cuatro de mayo, el PRI presentó demanda ante la autoridad responsable, para el efecto de controvertir la resolución al procedimiento recién reseñada.

9. Turno y radicación. Recibidas las constancias respectivas, la Presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-RAP-215/2024, así como el correspondiente turno a la ponencia de la Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso, donde se radicó.

⁵ Identificado con la clave INE/CG495/2024.



10. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada instructora admitió la demanda y declaró cerrada la instrucción, quedando el recurso en estado de dictar sentencia.

11. Engrose. En sesión pública de esta fecha, el proyecto de resolución propuesto por la Magistrada ponente fue rechazado por la mayoría del Pleno de esta Sala Superior, correspondiendo la realización del engrose respectivo a la Magistrada Janine M. Otálora Malassis.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia.

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación,⁶ por tratarse de un recurso de apelación interpuesto por un partido político nacional, a efecto de controvertir una determinación del órgano de dirección de la autoridad electoral nacional, en la que resolvió un procedimiento sancionador ordinario.

SEGUNDA. Requisitos de procedencia

El recurso de apelación cumple los requisitos de procedencia,⁷ conforme con lo siguiente:

1. Forma. El escrito de demanda precisa el acto impugnado, así como los hechos y los motivos de controversia que lo sustentan, además de contar con firma autógrafa de quien promueve a nombre del partido recurrente.

2. Oportunidad. El recurso se interpuso dentro del plazo legal,⁸ atendiendo a que el acuerdo impugnado se emitió el treinta de abril en sesión ordinaria del Consejo General del INE, por lo que, si la demanda se presentó el cuatro mayo, resulta evidente que fue dentro de los cuatro días siguientes dispuestos por el ordenamiento legal.

⁶ Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 166, fracción III, inciso a), y 169, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 3, párrafo 2, inciso b), 42 y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

⁷ Previstos en los artículos 7, párrafo 2, 8, 9, párrafo 1, 10 de la Ley de Medios.

⁸ En términos de lo dispuesto en los artículos 7, párrafo 1 y 8 de la Ley de Medios.

SUP-RAP-215/2024

3. Legitimación y personería. Se cumplen los requisitos porque quien interpuso el recurso es el PRI, un partido político con registro nacional,⁹ a través de Alejandro Moreno Cárdenas, en su calidad de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional y representante suplente del partido ante el Consejo General, carácter que le es reconocido por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado.

4. Interés jurídico. Se satisface el requisito, en virtud de que el recurrente controvierte la resolución en la cual se determinó que incurrió en una infracción, y se le impuso las sanciones respectivas, lo cual estima que es contrario a sus intereses.¹⁰

5. Definitividad. La legislación electoral no prevé algún otro medio de impugnación que deba ser agotado de manera previa.

TERCERA. Estudio de fondo

I. Resolución impugnada

El presente asunto tiene su origen en dieciocho quejas presentadas por igual número de personas, en contra del PRI por haber afectado su derecho a la libre afiliación y el uso indebido de sus datos personales, dado que manifestaron encontrarse dadas de alta en el padrón de militantes del partido sin haber concedido su autorización para tal efecto.

Seguido el procedimiento correspondiente, la autoridad responsable resolvió:

- a) **Sobreseer** el procedimiento respecto de **cinco personas**;
- b) **No se acreditó la infracción** denunciada respecto a **nueve personas**, toda vez que el partido se allegó de la documentación idónea para acreditar la licitud de las afiliaciones;
- c) **Tener acreditada la infracción** respecto de **cuatro personas**, dado que además de haber quedado demostrado que se encontraban en el padrón de militantes del partido; éste no proporcionó los medios que

⁹ Conforme a lo previsto en el artículo 45, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

¹⁰ Jurisprudencia 7/2022 de rubro: "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO



permitieran acreditar la afiliación de las ciudadanas y el ciudadano involucrados.

Por lo anterior, el Consejo General del INE impuso tres multas por \$111,553.92 (Ciento once mil quinientos cincuenta y tres 92/100 M.N.), cada una, y una más por \$77,069.50 (Setenta y siete mil sesenta y nueve pesos 50/100 M.N.).

II. Pretensión y causa de pedir

El PRI pretende que se revoque la resolución impugnada y se dejen sin efectos las sanciones impuestas por la autoridad responsable. Al efecto señala que se actualiza la caducidad de la facultad sancionadora del INE, conforme lo dispuesto en la jurisprudencia 9/2018 de este órgano jurisdiccional,¹¹ para lo cual hace valer los motivos de inconformidad siguientes:

- La responsable excedió, sin justificación de hecho o derecho, el plazo de dos años para ejercer la facultad sancionadora.
- El plazo para comenzar el cómputo de caducidad es el acuerdo de registro y admisión de la queja, por lo que la responsable se demoró en resolver más de tres años.
- La responsable no expuso una situación que evidencie el retraso en la resolución, pues únicamente se limitó a narrar las diligencias desahogadas en el procedimiento.
- Existió inactividad procesal por más de un año y dos meses sin que medie causa justificada.
- La suspensión de plazos con motivo del COVID-19 no son atribuibles o pueden ser catalogados como inherentes al procedimiento ordinario sancionador debido a que fue implementada previo a la presentación de los escritos que generaron el acto reclamado, por lo que no pueden tomarse como causa de dilación.

¹¹ De rubro: CADUCIDAD. TÉRMINO DE DOS AÑOS Y SUS EXCEPCIONES EN EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 13 y 14.

SUP-RAP-215/2024

- Tampoco se acredita que la dilación procesal haya obedecido a la interposición de un medio de impugnación.

III. Posición de la Sala Superior

Son **infundados** los agravios del recurrente atendiendo a que, si bien, la resolución del procedimiento se dictó cuando ya habían transcurrido el plazo de dos años dispuesto en la jurisprudencia de esta Tribunal, ello obedeció a que, en el caso, existieron elementos que permitieron justificar el retraso en la sustanciación y resolución del procedimiento, por lo que debe **confirmarse** la resolución controvertida.

a) Marco jurídico

Este órgano jurisdiccional ha desarrollado una línea jurisprudencial respecto de las figuras de la caducidad, conceptualizándola como una figura extintiva de la potestad sancionadora que se actualiza por el transcurso de un tiempo razonable, entre el inicio del procedimiento y la emisión de la resolución que ponga fin a ese procedimiento.¹²

En ese sentido, haciendo una interpretación tanto de criterios de este tribunal como de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, se ha concluido que las características esenciales de dicha figura son las siguientes:

- La caducidad es una figura de carácter procesal, que se actualiza por la inactividad o demora injustificada dentro de los procedimientos administrativos sancionadores seguidos en forma de juicio.
- Sólo puede operar una vez iniciado el procedimiento respectivo.
- Únicamente extingue las actuaciones del procedimiento administrativo -la instancia-.
- La declaración de caducidad deja abierta la posibilidad de que la autoridad sancionadora inicie un nuevo procedimiento por la misma falta.

Si bien, no se encuentra prevista la figura de la caducidad en la legislación que regula al procedimiento ordinario sancionador, este órgano jurisdiccional

¹² Al respecto, véase el SUP-RAP-614/2017, así como SUP-RAP-737/2017.



delineado la aplicación de dicha figura respecto de la potestad sancionadora de la autoridad electoral, en la jurisprudencia 9/2018, DE RUBRO: CADUCIDAD. TÉRMINO DE DOS AÑOS Y SUS EXCEPCIONES EN EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR; a fin de garantizar los principios de certeza y seguridad jurídica de los sujetos implicados en este tipo de procedimientos.

A partir de dicha jurisprudencia, se ha determinado que:

- ✓ La caducidad de la potestad sancionadora de la autoridad administrativa opera al término de dos años, contados a partir de que la autoridad tenga conocimiento de la denuncia respectiva o de los hechos probablemente constitutivos de infracción.
- ✓ Existen dos supuestos de excepción por medio de los cuales, aun cuando transcurra dicho plazo, resulte permisible que no se actualice la figura de la caducidad
- ✓ El primer supuesto se actualiza cuando la autoridad exponga y evidencie que se ameritaron diligencias que, por su complejidad, retrasaron el desahogo del procedimiento, debiendo evidenciarse que no hubo una inactividad, por lo que la dilación en el procedimiento no se debe a la falta de diligencia de la propia autoridad.
- ✓ El segundo de los supuestos se da cuando existe un acto intraprocesal derivado de la presentación de un medio de impugnación que, por tanto, justifique un periodo de inactividad de la autoridad responsable.

De igual forma a partir de la interpretación de la Jurisprudencia recién descrita, este órgano jurisdiccional ha sostenido que, el sólo hecho de que el procedimiento se resuelva una vez transcurrido el plazo de dos años, a partir de que se recibió la queja o la autoridad tuvo conocimiento de los mismos, resulta insuficiente para tener por actualizada la caducidad, sino que la autoridad jurisdiccional debe atender al contexto y circunstancias específicas de cada caso.¹³

¹³ Véase la resolución correspondiente al diverso recurso SUP-RAP-195/2023.

SUP-RAP-215/2024

Elementos como, por ejemplo:

- Actuaciones procesales que evidencien un ánimo constante para investigar exhaustivamente, como el recabar testimonios directos de las personas afectadas, para integrar el procedimiento sancionador, existiendo además un número considerable de actuaciones internas en ese lapso;
- La autoridad sustanciadora realizó las vistas necesarias a las partes involucradas en el procedimiento, es decir, no se les dejó en estado de indefensión, especialmente a las denunciadas, ya que fueron notificadas de todas las actuaciones que obraron en el expediente y que, finalmente, sirvieron como sustento para la imposición de la sanción;
- El contexto de las funciones que despliega la autoridad investigadora, el número de entes implicados, la necesidad de recabar mayores datos o elementos específicos que dependen de otra autoridad o particulares, la profundidad del tema, la complejidad de las actuaciones a realizar, o cualquier elemento que obstaculice la prosecución ordinaria de la investigación;
- Si bien durante el periodo de sustanciación pueden existir lapsos de aparente inactividad, ello no necesariamente implica desinterés de la autoridad electoral, sino que ello pudo haber obedecido a que sus órganos auxiliares se encontraban desahogando, a la par, responsabilidades relacionadas con la organización de los diversos procesos electorales que ocurrieron durante la sustanciación.

Bajo tales parámetros es que corresponde analizar, a partir de las circunstancias específicas de cada procedimiento, el planteamiento relativo a la posible actualización de la figura de la caducidad de la facultad sancionadora de la autoridad electoral.

b) Caso concreto

El PRI aduce que la facultad sancionadora del Consejo General del INE caducó, ya que transcurrió en exceso el plazo de dos años para que la autoridad responsable resolviera el procedimiento ordinario sancionador, sin



que existiera justificación alguna para ello, y sin que la autoridad responsable expusiera alguna situación que evidenciara la inobservancia del plazo, pues únicamente se limitó a narrar las diligencias practicadas.

Debe **desestimarse** el reclamo ya que, a pesar de que la autoridad responsable omitió justificar las actuaciones que dilataron la resolución del procedimiento, resulta evidente para este órgano jurisdiccional la realización de diligencias por parte de la Unidad Técnica que evidencian la complejidad del procedimiento, atendiendo a la naturaleza de la materia de la infracción, tal y como se sostiene en el informe circunstanciado rendido por la propia responsable.

Al respecto, previamente quedó detallado que la Sala Superior se ha pronunciado en el sentido de que el caso de excepción a la caducidad debe ser expuesto por la propia autoridad administrativa electoral y no limitarse a la narración de las diligencias desahogadas en el procedimiento.

De esta forma, corresponde a la autoridad mostrar claramente la excepcional complejidad del caso particular, así como la dificultad extraordinaria que implicó sustanciarlo o bien, que su desahogo, requirió de la práctica de diversas diligencias o actos procedimentales, que razonablemente no fue posible realizar dentro de ese plazo; sin que dicha excepción pueda derivar de la inactividad de la autoridad.¹⁴

En el caso, la lectura de la resolución controvertida permite advertir que, tal y como lo razona el recurrente, el Consejo General del INE omitió pronunciarse respecto del plazo para el ejercicio de su facultad sancionadora, siendo que tal análisis es de orden público y estudio oficioso, de ahí que tiene la obligación de hacerlo aún en aquellos casos en los que las partes no lo soliciten como motivo de inconformidad, a efecto de dotar de certeza y seguridad a las partes en el procedimiento, tal y como lo exige la jurisprudencia de este Tribunal.

No obstante, se advierte que, en este caso, existieron causas justificadas para resolver el procedimiento ordinario sancionador fuera del plazo de dos

¹⁴ Véase la resolución correspondiente al SUP-RAP-16/2018.

SUP-RAP-215/2024

años, tal como lo hace valer la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado y como se ha sostenido en diversas resoluciones de este órgano jurisdiccional.¹⁵

En efecto, en este caso se aprecia que la resolución del procedimiento sancionador que nos ocupa exigió a la autoridad responsable el realizar diversas diligencias complejas, atendiendo a la propia naturaleza de las infracciones denunciadas las cuales comprendieron, también, el hecho de que las y los denunciantes se ubicaran en domicilios de diversas entidades de la república.

Además de que, durante la sustanciación del procedimiento la autoridad instructora, en cumplimiento de sus obligaciones legales, desarrolló una serie de labores encaminadas a la organización de diversos procesos electorales que, en principio, resultaban actividades de cumplimiento prioritario.

Para evidenciar lo anterior, resulta necesario realizar una cronología de las actuaciones que llevó a cabo la autoridad en el procedimiento ordinario sancionador seguido en contra del partido recurrente; para, posteriormente, destacar los procesos electorales y de participación ciudadana que se efectuaron en los que participó el INE, durante en el periodo de investigación y sustanciación de las dieciocho denuncias.

En ese sentido, por cuanto hace al primer aspecto, de las constancias que obran en el expediente se advierte lo siguiente:

Actuaciones realizadas		
Recepción de las 18 quejas	30 octubre 2020 (1)	Las quejas se recibieron en 12 juntas distritales correspondientes a: Baja California Sur, Ciudad de México, Estado de México, Guerrero, Nuevo León, San Luis Potosí, y Zacatecas, las cuales fueron remitidas, para su sustanciación a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral.
	02 noviembre 2020 (2)	
	03 noviembre 2020 (10)	
	04 noviembre 2020 (5)	
Registro, admisión, prevención, reserva de emplazamiento y diligencias de investigación	20 noviembre 2020	Se formó el expediente y se admitió a trámite el procedimiento por 18 quejas; se requirió al PRI y a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos diversa información y se ordenó a los vocales ejecutivos en Baja California Sur, Ciudad de México, Estado de México, Guerrero, Nuevo León, San Luis Potosí, y Zacatecas para que notificaran personalmente a las personas quejasas.

¹⁵ Similar criterio se sostuvo en las apelaciones SUP-RAP-82/2023 y SUP-RAP-84/2023.



Actuaciones realizadas		
Desahogo requerimientos de	26 noviembre 2020	Dirección Ejecutiva De Prerrogativas Y Partidos Políticos
	5 abril 2021	
	28 marzo 2022	
	15 noviembre 2022	
	1 diciembre 2020	Partido Revolucionario Institucional
	7 enero 2021	
	21 abril 2021	
5 mayo 2021		
Vista a las y los denunciantes con la información aportada por la DEPPP y el PRI	30 marzo 2021	Para que las 18 personas denunciantes manifestaran lo que a su derecho conviniera
Escritos de desistimiento	20 julio 2021	Cinco personas denunciantes presentaron escritos de desistimiento de la denuncia respectiva.
	29 julio 2021	
	3 septiembre 2021	
	3 septiembre 2021	
	3 septiembre 2021	
Acuerdo para ratificación de desistimiento	25 marzo 2022	Proveído mediante el cual se dio vista a los signantes de los escritos de desistimiento para el efecto de que comparecieran a ratificar sus escritos.
Emplazamiento	8 mayo 2023	Acuerdo mediante el cual se emplazó al PRI para que manifestara lo que a su derecho conviniera y se le corrió traslado con las constancias.
Acuerdo de vista para formular alegatos	2 junio 2023	Se ordenó dar vista a las partes para que, en vía de alegatos, manifestaran lo que a su derecho conviniera. Se recibieron constancias de notificación a las y los denunciantes del 12 hasta el 6 de octubre de 2023, por parte de las vocalías de Baja California Sur, Ciudad de México, Estado de México, Guerrero, Nuevo León, San Luis Potosí, y Zacatecas.
Desahogo de vista	12 junio de 2023	El PRI compareció para formular alegato.
Suspensión de plazos	28 julio 2023	Acuerdo de suspensión de plazos por periodo vacacional
Reanudación de plazos	14 agosto 2023	Acuerdo de reactivación de plazos
Aprobación de la resolución impugnada	30 abril 2024	El Consejo General aprobó la resolución impugnada

A partir de las actuaciones procesales descritas, se evidencia que la autoridad electoral mantuvo un ánimo constante para investigar, de manera exhaustiva los hechos denunciados.

Se afirma lo anterior sobre la base, en principio de considerar que se trataba de dieciocho quejas presentadas por ciudadanas y ciudadanos, con domicilio en siete entidades de la república distintas, que alegaron su afiliación indebida a un partido político.

Por lo que resultaba necesario, en principio, allegarse de la información necesaria y suficiente para que el área correspondiente de la autoridad allegara las constancias que permitieran acreditar si existían o no las afiliaciones cuestionadas; así como que el instituto político denunciado

SUP-RAP-215/2024

informara si existía la documentación que respaldara que se trataba de registros válidos.

De igual forma, queda acreditado que, respecto de algunas actuaciones, correspondía dar vista a las personas denunciantes, a través de las vocalías del instituto, para el efecto de que comparecieran al procedimiento, y que la autoridad electoral se encontraba imposibilitada a acordar lo conducente hasta en tanto no contara con las constancias suficientes que acreditaran la debida notificación de las dieciocho personas denunciantes.

Ahora bien, conforme con el criterio dispuesto en diversos precedentes de este órgano jurisdiccional¹⁶ es a partir de la recepción de la denuncia por parte de la UTCE cuando inicia el procedimiento sancionador, pues es hasta ese momento en que dicha autoridad tiene conocimiento de las presuntas irregularidades y está en posibilidad de instaurarlo, ya que una vez que recibe la queja o denuncia procede a realizar las actuaciones vinculadas con el trámite del asunto y, en ese sentido, hasta ese momento inicia el cómputo de la caducidad.

Bajo esa lógica, del cuadro inserto se advierte que de la fecha en que fueron recibidas las primeras quejas por parte de la UTCE —treinta de octubre de dos mil veinte— a la diversa en la que se aprobó la resolución ahora controvertida —treinta de abril de dos mil veinticuatro— transcurrieron más de los dos años dispuestos para la resolución del procedimiento respectivo; sin embargo, tal y como previamente se indicó, en el caso, dicha circunstancia resulta insuficiente para tener por actualizada la caducidad, atendiendo al contexto y circunstancias específicas del caso.

En efecto, tal como lo señala la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado¹⁷ durante la temporalidad de la sustanciación del procedimiento ordinario sancionador -dos mil veintiuno y dos mil veintitrés-, se desarrollaron diversos procesos en los que fue activa la participación del INE, mismos que se precisan enseguida:

¹⁶ SUP-RAP-82/2023, SUP-RAP-84/2023, SUP-RAP-195/2023 y SUP-RAP-16/2018

¹⁷ Es un hecho notorio atendiendo al carácter público de las elecciones.



- Proceso electoral federal 2020-2021, en el que se renovaron las diputaciones federales;
- Procesos electorales locales ordinarios de 2021 en las treinta y dos entidades federativas, en las que se renovaron quince gubernaturas; los congresos locales de treinta estados; y los ayuntamientos de treinta y una entidades federativas;
- Proceso electoral federal extraordinario 2021, para renovar una senaduría en el estado de Nayarit;
- Procesos electorales locales extraordinarios de 2021, para renovar Ayuntamientos del Estado de México; Guerrero; Hidalgo; Jalisco; Nayarit; Nuevo León; Tlaxcala y Yucatán;
- Proceso de consulta popular de 2021; proceso de revocación de mandato de 2022; y
- Procesos electorales locales de 2022, en los que se renovó la gubernatura en seis estados; el congreso local en Quintana Roo y los Ayuntamientos de Durango.
- Elección federal extraordinaria 2023 senaduría por el principio de mayoría relativa en Tamaulipas.
- El inicio del proceso electoral federal 2023-2024, y el transcurso de las etapas de preparación, precampaña, y parte de las campañas, de la contienda en la cual se habrán de renovar la presidencia de la república, las senadurías y las diputaciones del Congreso de la Unión.
- Inicio de los procesos electorales en treinta y dos entidades federativas en las que se habrán de renovar más de 26,500 cargos locales, delegacionales y municipales.
- A la fecha de rendición del informe circunstanciado, más de 1000 procedimientos administrativos sancionadores con incidencia indirecta en el próximo proceso electoral federal 2023-2024.

SUP-RAP-215/2024

En tales circunstancias, cabe precisar que, si bien las actividades propias de los procesos electorales no significan, de ningún modo, una justificación para descuidar la instrucción de los procedimientos ordinarios sancionadores, lo cierto es que esta Sala Superior también debe valorar la prioridad que implica lograr que la organización de los diversos procesos electorales y mecanismos de democracia directa se realice exitosamente.¹⁸

Lo anterior aunado a que, en la sustanciación del procedimiento sancionador ordinario, quien auxilia a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral son los consejos y las juntas ejecutivas, locales y distritales quienes fungen como órganos auxiliares.

Por tanto, la referida unidad está en posibilidad de solicitarles a los órganos auxiliares que lleven a cabo las investigaciones o recaben las pruebas necesarias para generar elementos de convicción para integrar el expediente, como sucedió en este caso, en el que vocales ejecutivos correspondientes a juntas ubicadas en los estados de Baja California Sur, Ciudad de México, Estado de México, Guerrero, Nuevo León, San Luis Potosí, y Zacatecas, además de recibir las quejas respectivas, fueron los encargados de hacer del conocimiento de las y los dieciocho denunciantes, las determinaciones emitidas por la unidad, durante la sustanciación del procedimiento.

De modo que, si bien durante la sustanciación del procedimiento ordinario sancionador existieron lapsos de aparente inactividad, esto no implica que la autoridad incurrió en desinterés en su proceso de investigación, pues los órganos centrales y los auxiliares de la autoridad electoral nacional, se encontraban desahogando responsabilidades relacionadas con la organización de los diversos procesos electorales que ocurrieron durante la sustanciación.

En este sentido, si bien se excedió el plazo de dos años que esta Sala Superior ha establecido para la actualización de la caducidad de los procedimientos ordinarios sancionadores, las circunstancias particulares del caso llevan a estimar que la autoridad administrativa electoral realizó un

¹⁸ SUP-RAP-195/2023, SUP-JE-1055/2023, SUP-JE-1060/2023, SUP-JE-1101/2023 y SUP-JE-1126/2023.



ejercicio constante de instrucción, el cual tuvo que desarrollar, a la par, del desempeño de otras actividades sustantivas complejas, que constitucionalmente tiene encomendadas, como lo es la preparación, desarrollo y conclusión de las contiendas electorales en las que se renuevan las autoridades federales y estatales de la República.

Por otra parte, resulta **ineficaz** el motivo de inconformidad relacionado a que la autoridad responsable suspendió los plazos con motivo del COVID-19; lo anterior, debido a que en el acuerdo impugnado no realizó pronunciamiento en ese sentido.

En este contexto, debe precisarse que lo que sanciona la caducidad, es la inactividad absoluta del ente encargado de realizar la investigación de los hechos denunciados, situación que no se presenta cuando la autoridad realiza diligencias, aun cuando existan plazos inactivos entre una actuación y otra, como sucedió en este caso, en el cual, como ya vimos, se encontró justificado atendiendo a las circunstancias particulares del procedimiento, así como al ejercicio de otras actividades fundamentales que corresponde desarrollar en exclusiva a la autoridad electoral nacional.

En mérito de lo expuesto, se estima que, si bien la autoridad responsable se excedió de los dos años establecidos para la actualización de la caducidad, las circunstancias particulares y la naturaleza de la infracción que implicaban la sustanciación del procedimiento, así como el ejercicio de las actividades que tuvo que desahogar la autoridad responsable durante el periodo de sustanciación del procedimiento ordinario sancionador actualizan una justificación suficiente respecto a la excepción de la caducidad; por lo que lo procedente es declarar **infundado** el agravio planteado.

Por lo que, ante lo infundado de los agravios del partido recurrente, lo procedente es confirmar la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior:

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la determinación impugnada.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

SUP-RAP-215/2024

En su oportunidad, devuélvase las constancias y archívese el expediente como asunto concluido.

Por **mayoría** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con el voto en contra de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, quien emite un voto particular. El Secretario General de Acuerdos da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, de conformidad con el numeral cuarto del Acuerdo General 8/2020.



VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA MAGISTRADA MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO, EN LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL RECURSO DE APELACIÓN SUP-RAP-215/2024, AL ESTIMAR QUE, EN EL CASO CONCRETO, LA RESOLUCIÓN CONTROVERTIDA SE DEBIÓ REVOCAR.

Con la debida consideración de la Magistrada y los Magistrados que integran el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, formulo VOTO PARTICULAR en relación con el asunto precisado, en términos de los artículos 167, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Lo anterior, porque considero que, en el caso, lo procedente era revocar la resolución INE/CG495/2024 emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral¹⁹ respecto del procedimiento sancionador ordinario UT/SCG/Q/BRP/JD01/BCS/161/2020 relacionado con una indebida afiliación de cuatro ciudadanos al partido político sin su consentimiento y el uso de sus datos personales, por lo que le impuso una sanción económica.

Ello, debido a que, desde mi óptica, se actualizó la caducidad de la potestad sancionadora de la autoridad responsable.

¹⁹ En adelante INE, por sus siglas.

I. Contexto

La materia de impugnación tuvo su origen en la denuncia interpuesta por varios ciudadanos quienes aspiraban al cargo de supervisor electoral y/o capacitador asistente electoral durante el proceso electoral federal 2020-2021²⁰, mediante el cual hicieron del conocimiento de la autoridad administrativa electoral hechos contraventores de la normativa electoral, consistentes en su registro como militantes del partido político Revolucionario Institucional²¹ en su padrón de afiliados, sin su consentimiento.

Al respecto, la autoridad administrativa instructora tuvo conocimiento de las quejas interpuestas por los denunciantes desde octubre y noviembre de dos mil veinte y el Consejo General del INE emitió la resolución el treinta de abril de dos mil veinticuatro, en la cual, se determinó que era existente la infracción al uso de datos personales de cuatro de los denunciantes, pues no otorgaron su consentimiento para ser afiliados y por tanto el PRI contravino los principios contenidos en los artículos 6 y 16 constitucionales sobre el uso y reserva de datos confidenciales así como 443, párrafo 1, incisos a) y n) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 25, incisos a) e y) de la Ley General de Partidos Políticos.

Por otra parte, por lo que hizo alusión a la violación al derecho de afiliación, se determinó que los denunciantes eran ciudadanos mexicanos y que de los informes rendidos tanto

²⁰ Visible en el Tomo I del expediente SUP-RAP-215/2024.

²¹ En adelante PRI.



por la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, así como por PRI, no se localizaba el registro correspondiente de las referidas personas, por lo que se desprendía la inexistencia de su registro en el padrón de afiliados de dicho instituto político.

Por ello, se determinó que se actualizaba la infracción denunciada y era procedente imponer una sanción conforme al artículo 456, párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

La autoridad responsable se pronunció respecto a la reincidencia ya que el partido político había sido sancionado por dichas faltas con anterioridad, respecto de uno de los denunciados.

II. Criterio aprobado por la mayoría

En la sentencia se confirma la resolución impugnada en la que se determinó sancionar al partido político pues si bien transcurrió el plazo de dos años que este órgano jurisdiccional estableció como lapso de actualización de la caducidad en los procedimientos ordinarios sancionadores, lo cierto es que no caducó porque estuvo justificado en la necesidad de realizar diversas actuaciones.

Lo anterior, al desestimar la actualización de la caducidad de la potestad sancionadora de la autoridad responsable, en la resolución que se reclama en cuanto a la imposición de una sanción pecuniaria.

Finalmente, la mayoría de mis pares refiere que el cómputo del plazo de la caducidad empieza a contarse a partir de las actuaciones vinculadas con la tramitación del asunto, esto es, desde su registro y admisión.

III. Motivos de disenso.

En el particular, me aparto de la postura mayoritaria porque, desde mi óptica, se debió revocar la resolución controvertida, debido a que se actualizó la caducidad de la potestad sancionadora de la autoridad responsable.

La caducidad es una figura jurídica por la que se pueden extinguir las relaciones jurídicas, por virtud del transcurso del tiempo.

Su actualización depende del hecho objetivo relativo a la falta de ejercicio de la potestad en el plazo fatal previsto por la ley. Por tanto, no depende de derechos disponibles, en los cuales rija la autonomía de la voluntad, por consiguiente, tiene como características: a) que no se admite la renuncia de la caducidad sobrevenida, y b) que admite ser invocada de oficio por el juzgador²², dado que es de orden público y opera de pleno derecho²³.

²² Característica inherente a la figura de la caducidad acorde con lo establecido en la tesis I.4o.C.212 C, de rubro: "PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA Y CADUCIDAD. DIFERENCIAS" y en la jurisprudencia PC.I.C. J/110 C (10a.), de rubro: "NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO. CARACTERÍSTICAS DISTINTIVAS DE LA PRESCRIPCIÓN NEGATIVA Y LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN". Aunado a que este Tribunal ha reconocido en la tesis XXIV/2023, de rubro: "CADUCIDAD EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. DEBE ANALIZARSE DE OFICIO" que su revisión se puede dar de oficio en procedimientos especiales sancionadores —por ser una regla de debido proceso y de orden público—; criterio que resulta aplicable por mayoría de razón al procedimiento ordinario sancionador.



Se justifica en el orden jurídico por la necesidad de establecer formas y plazos concretos para acceder a la justicia con el objetivo materializar el respeto a las garantías de seguridad jurídica, legalidad e igualdad procesal.

Tales garantías permiten a las personas gobernadas tener certeza de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares, establecidos previamente, es decir, bajo los términos y plazos que determinen las leyes.

Dicha figura, también es aplicable a la facultad sancionadora de la autoridad administrativa en los procedimientos administrativos sancionadores, a fin de garantizar que los derechos de los sujetos denunciados se diluciden evitando dilaciones indebidas, máxime que se rigen por una mayor expeditéz en su sustanciación y resolución.

En ese sentido, se considera que mantener en una situación temporal indefinida la posibilidad de sancionar a determinados sujetos por conductas presuntamente ilícitas, conculca su esfera de derechos al colocarlos en un estado permanente de indefinición jurídica, lo que ocasiona una falta de certeza, de allí la necesidad de la existencia de figuras extintivas de la potestad sancionadora del Estado.

²³De conformidad con el criterio, aplicable por analogía, de la jurisprudencia: 1a./J. 158/2022 (11a.), de rubro: "CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. LA FALTA DE PROVISIÓN LEGAL DE UN REQUERIMIENTO PREVIO A SU DECLARACIÓN PARA QUE LAS PARTES IMPULSEN EL PROCEDIMIENTO ES ACORDE CON LA NATURALEZA DE LA INSTITUCIÓN Y CON EL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA". Así como, lo establecido en los artículos 373, fracción IV, en relación con el 375, segundo párrafo, del Código Federal de Procedimientos Civiles, que resulta aplicable de forma supletoria en términos del artículo 4, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SUP-RAP-215/2024

En específico, en el procedimiento ordinario sancionador la caducidad de la potestad sancionadora de la autoridad administrativa opera, una vez iniciado el procedimiento, al término de dos años, contados a partir de que **la autoridad competente tenga conocimiento** de la denuncia respectiva o de los hechos probablemente constitutivos de infracción.

Plazo, que sólo admite como excepciones que: a) la autoridad administrativa electoral exponga y evidencie que las circunstancias particulares de cada caso hacen necesario realizar diligencias o requerimientos que por su complejidad ameritan un retardo en su desahogo, siempre y cuando la dilación no derive de la inactividad de la autoridad; y b) exista un acto intraprocesal derivado de la presentación de un medio de impugnación.

Como lo establece la jurisprudencia 9/2018, de rubro: "CADUCIDAD. TÉRMINO DE DOS AÑOS Y SUS EXCEPCIONES EN EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR".

En el asunto de mérito, la parte actora señala que transcurrió en exceso el plazo de dos años, en específico señala que transcurrieron quinientos veintisiete días en exceso, para que la autoridad responsable resolviera el procedimiento ordinario sancionador y, con ello, también la posibilidad de ejercer su facultad sancionadora.

Además, sostiene que, en todo caso, la autoridad responsable no expuso una situación que evidencie el retraso en la



resolución, pues únicamente se limitó a narrar las diligencias practicadas.

En el caso, considero le asiste la razón al partido recurrente en cuanto a que se actualiza la figura de la caducidad, en virtud de que la autoridad responsable emitió la resolución impugnada un año, cinco meses y diez días, después de que tuvo conocimiento de las quejas interpuestas por los ciudadanos.

Por tanto, desde mi perspectiva es evidente que la autoridad responsable emitió su resolución fuera del plazo de dos años, en tanto, se reconoce expresamente en el respectivo informe circunstanciado ese exceso.

Máxime que advierto que el procedimiento ordinario sancionador tuvo su origen en la denuncia interpuesta en octubre y noviembre de dos mil veinte, por diversos ciudadanos contra del PRI, por haberlos presuntamente registrado como militantes a dicho partido, los cuales se registraron y admitieron a trámite en veinte de noviembre de dos mil veinte y el procedimiento sancionador se resolvió hasta abril de dos mil veinticuatro.

Ahora bien, tampoco se surte alguna de alguna de las excepciones para justificar la dilación en la emisión de la determinación impugnada.

Al respecto, es conveniente precisar que esta Sala Superior se ha pronunciado en el sentido de que el caso de excepción a la caducidad debe ser expuesto por la propia autoridad

SUP-RAP-215/2024

administrativa electoral y no limitarse a la narración de las diligencias desahogadas en el procedimiento.

Así, la autoridad debe mostrar claramente la excepcional complejidad del caso particular, así como la dificultad extraordinaria que implicó sustanciarlo o bien, que su desahogo, requirió de la práctica de diversas diligencias o actos procedimentales, que razonablemente no fue posible realizar dentro de ese plazo; sin que dicha excepción pueda derivar de la inactividad de la autoridad.

De la lectura de la resolución controvertida se advierte que el Consejo General del INE se pronunció respecto del plazo para el ejercicio de su facultad sancionadora, justificando los lapsos de inactividad procesal, sin que dicha actitud se encontrara injustificada, puesto que se dio prioridad a aquellos asuntos vinculados a los procesos electorales y ejercicios de participación ciudadana.

De igual forma, al rendir su informe circunstanciado mencionó la emergencia sanitaria que implicó diversos retrasos en la sustanciación de procedimientos sancionadores.

Así, el Consejo General del INE precisó que quedó acreditado un supuesto de excepción de la caducidad de la instancia, por tanto, contaba con las facultades necesarias para fincar responsabilidades derivado de los hechos objeto de la investigación en el procedimiento.

No obstante, advierto que no existieron causas justificadas para resolver el procedimiento ordinario sancionador fuera



del plazo de dos años, contrario con lo que hace valer la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado.

Ello porque, como lo establece la jurisprudencia 9/2018, de rubro: "CADUCIDAD. TÉRMINO DE DOS AÑOS Y SUS EXCEPCIONES EN EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR", sólo admite como excepciones que: a) la autoridad administrativa electoral exponga y evidencie que las circunstancias particulares de cada caso hacen necesario realizar diligencias o requerimientos que por su complejidad ameritan un retardo en su desahogo, siempre y cuando la dilación no derive de la inactividad de la autoridad; y b) exista un acto intraprocesal derivado de la presentación de un medio de impugnación.

Es importante reiterar el criterio²⁴ de la Sala Superior, referente a que es a partir del conocimiento de la denuncia por la autoridad competente cuando inicia el procedimiento sancionador, pues es hasta ese momento en que dicha autoridad tiene conocimiento de las presuntas irregularidades y puede instaurarlo, y es, en ese momento cuando inicia el cómputo de la caducidad.

Por ello, desde que la autoridad tiene conocimiento de la queja o denuncia es el punto de inicio para que la autoridad electoral lleve a cabo sus facultades de investigación e instrucción del procedimiento y, por ende, será la fecha que sirve de base para determinar el inicio del cómputo del plazo

²⁴ Véase la jurisprudencia 9/2018

SUP-RAP-215/2024

de dos años de la caducidad de la potestad sancionatoria de la responsable.

En el caso, originalmente las quejas fueron recibidas por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral desde el treinta de octubre, dos, tres y cuatro de noviembre de dos mil veinte, y a partir de ello, realizó diversos actos procesales:

Actuaciones realizadas		
Recepción de quejas	30 de octubre, 2, 3 y 4 de noviembre del 2020	La UTCE recibió 18 quejas por indebida afiliación atribuida al PRI.
Acuerdo de Registro, admisión, reserva de emplazamiento, diligencias de investigación.	20 de noviembre del 2020	Se registró el procedimiento sancionador ordinario con la clave UT/SCG/Q/AACR/JD01/BCS/161/2020. Se reservó el emplazamiento de las partes, hasta que se culminara la etapa de investigación. Se requirió al PRI, a efecto de que proporcionara la información respecto si en su padrón de afiliados se encontraban afiliadas las personas quejasas. Mismo que fue notificado el 24 de noviembre del 2020. Se requirió a la DEPPP, si las partes quejasas se encuentran registradas en el padrón de afiliados del PRI. Mismo que fue notificado el 24 de noviembre del 2020.
Notificaciones a las partes quejasas del acuerdo de fecha 20 de noviembre del 2020	24 al 27 de noviembre; 4 y 8 de diciembre del 2020	Se llevaron a cabo las notificaciones a los denunciantes, a través de las juntas distritales y vocales ejecutivos.
Escrito de contestación de la DEPPP	26 de noviembre de 2020	Mediante correo electrónico el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE ²⁵ , dio contestación al requerimiento formulado.

²⁵ En adelante DEPPP.



Actuaciones realizadas		
Contestación del PRI	1° de diciembre del 2020	El representante propietario del PRI dio contestación al requerimiento formulado.
Acta circunstanciada	14 de enero, 30 de marzo y 24 de mayo de 2021	En cada fecha se ordenó la instrumentación de actas circunstanciadas, con la finalidad de verificar si el registro de las personas quejasas como militantes del PRI habían sido eliminados y/o cancelados.
Presentación sobre escritos de desistimiento	3 de septiembre de 2021	La Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de México número 27 remitió a la UTCE diversos escritos de desistimientos de varios quejasos.
Aviso Periodo Vacacional	21 de julio del 2022	La UTCE, mediante acuerdo informó el periodo vacacional y la suspensión de plazos.
Reactivación de plazos	10 de agosto del 2022	Mediante acuerdo la UTCE, acordó que había concluido el periodo vacacional y por lo tanto se procedió a continuar con todas y cada una de las etapas del procedimiento sancionador ordinario.
Acta circunstanciada	9 de septiembre del 2022	La UTCE, acordó que, con la finalidad de contar con los elementos necesarios para la integración, estimó oportuno realizar de nueva cuenta la verificación del padrón de afiliados del PRI. La cual se llevó a cabo el día 18 de octubre del 2022.
Contestación y omisión de vista	11 de noviembre del 2022	Mediante acuerdo la UTCE, tuvo a Claudia Verónica Bernal Tapia contestando la vista respecto del formato único de afiliación y actualización del registro partidario aportado por el PRI. Y la omisión de María Isabel Escareño Puentes, Miguel Ángel Torres Holguín, Edgar Vázquez Montaña, Javier Torres Martínez, María Hortencia Dávila Ismael, Perla Patricia Ramírez Santiago y Patricie Edith Tirador Reséndiz.
Cierre de la etapa de investigación y emplazamiento	8 de mayo del 2023	La UTCE, concluyó la etapa de investigación y ordenó emplazar al PRI, para que dentro del término de 5 días expresara lo que a su derecho conviniera respecto de las conductas que se le imputaban.

SUP-RAP-215/2024

Actuaciones realizadas		
Notificación	9 de mayo del 2023	Se notificó al PRI
Contestación a requerimiento	16 de mayo del 2023	El PRI, dio contestación a la conducta que se le imputaba.
Vista y alegatos	2 de junio de 2023	Se puso a disposición de las partes las actuaciones que integran el expediente.
Desahogo de alegatos	12 de junio del 2023	El PRI presentó alegatos.
Periodo vacacional y suspensión de plazos	28 de julio del 2023	La UTCE, mediante acuerdo informó el periodo vacacional y suspensión de plazos que sería del 31 de julio al 11 de agosto del 2023.
Reanudación de labores	14 de agosto del 2023	La UTCE, emitió acuerdo en el cual se procede a continuar con el procedimiento especial sancionador.
Resolución impugnada	30 de abril de 2024	El Consejo General aprobó la resolución impugnada.

Del análisis de las actuaciones procesales contenidas en la tabla arriba señalada, evidencian que la autoridad electoral si bien mantuvo un ánimo constante para investigar, los hechos denunciados, que implicaron un número de actuaciones tanto a los denunciados, como de forma interna dentro del propio instituto electoral, en ese lapso, lo cierto es que la responsable emitió su resolución diez meses más tarde a la última actuación que obra en el expediente.

Lo anterior, se evidencia puesto que la autoridad responsable ordenó la instrumentación de actas circunstanciadas para efecto de verificar el padrón de afiliados del PRI con la finalidad de verificar si el registro de las personas quejasas como militantes del PRI habían sido eliminados y/o cancelados, en diversas fechas, la primera el 14 de enero de dos mil veintiuno, que no se llevó a cabo por un error en la plataforma; posteriormente el treinta de marzo siguiente,



ordenó nuevamente el levantamiento del acta circunstanciada, que no se llevó a cabo por el mismo error; y finalmente, el veinticuatro de mayo de ese año, se volvió a ordenar y se llevó a cabo el dieciocho de junio siguiente, porque no se desplegaba el padrón de afiliados de dicho instituto político.

Posteriormente, el quince de julio, se acordó llevar a cabo la diligencia, misma que se efectuó el tres de agosto siguiente, en el que ya se desplegaba el padrón de afiliados del PRI.

Ahora bien, el tres de septiembre, se emitió un acuerdo en el que UTCE ordena la suspensión de tramitación del procedimiento por un periodo vacacional del seis al veinte de septiembre de dos mil veintiuno.

En la misma fecha, cuatro ciudadanos se desistieron de la denuncia presentada en contra del partido aquí recurrente.

El veintiuno de septiembre, la autoridad acordó que al haber concluido el periodo vacacional se reanudaban todas las etapas del procedimiento.

El cinco de octubre de dos mil veintiuno, el PRI exhibió formato único de afiliación y actualización de registro partidario de una de las denunciantes.

El dieciocho de octubre siguiente, la UTCE acordó la verificación de los cumplimientos a las notificaciones de los denunciantes por el término de tres días.

SUP-RAP-215/2024

El diez de noviembre de ese año, la UTCE mediante acuerdo refirió que no tenía constancias de las notificaciones a las partes quejas dentro del procedimiento y se ordenó nuevamente realizar las gestiones necesarias para conocer el estatus que guardaban tales diligencias.

El dieciséis de diciembre siguiente, se emitió acuerdo de suspensión de labores por el segundo periodo vacacional para personal del instituto que transcurrió del veinte al treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno.

El tres de enero de dos mil veintidós se reanudaron las actividades para continuar con el procedimiento sancionador.

En distintas fechas, comprendidas entre febrero a junio del dos mil veintidós, la UTCE acordó recibir las notificaciones efectuadas a los quejosos y anexarlas al expediente.

Ahora bien, el veintiuno de julio de dos mil veintidós, la UTCE emitió el acuerdo de suspensión de plazos por el periodo vacacional que trascurriría del veinticinco de julio al cinco de agosto de dos mil veintidós. El diez de agosto siguiente, se reactivaron los plazos nuevamente.

El nueve de septiembre, volvió a acordar la instrumental de acta circunstanciada con la finalidad de contar con los elementos suficientes para verificar de padrón de afiliados del PRI, misma que se llevó a cabo el dieciocho de octubre de dos mil veintidós.



El once de noviembre siguiente, se acordó la recepción de documentación de notificaciones de varios quejosos y los escritos de la vista otorgada a algunas quejas.

Posteriormente, el dieciséis de noviembre de dos mil veintidós, el director ejecutivo del DEPPP proporcionó información relativa a una de las quejas.

El cuatro de enero de dos mil veintitrés, se reactivaron los plazos.

El catorce de febrero de dos mil veintitrés, la UTCE volvió a acordar que se levantara un acta circunstanciada respecto a la cancelación de una ciudadana por duplicidad en su registro de afiliación, la cual se llevó a cabo el tres de marzo de dos mil veintitrés.

El treinta de marzo de dos mil veintitrés, se acordó notificar al director de capacitación electoral y educación cívica del INE, así como a los vocales ejecutivos de las juntas distritales, las respuestas emitidas por el partido denunciado y la respuesta del director ejecutivo del DEPPP. El ocho de mayo, fueron notificados.

El ocho de mayo, la UTCE emitió acuerdo, en el que precisó la legislación aplicable para cada uno de los quejosos, puesto que uno de ellos había sido afiliado desde dos mil doce y se ordenó notificar al partido, para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

SUP-RAP-215/2024

El dieciséis de mayo, el PRI presentó escrito respecto del acuerdo precisado en el párrafo anterior.

El dos de junio de dos mil veintitrés, la UTCE ordenó dar vista para formular alegatos al PRI y a los quejosos, dicho acuerdo fue notificado el cinco siguiente al partido; y a los quejosos, el seis y siete de junio.

El doce de junio siguiente, el PRI presentó escrito de alegatos ante la UTCE.

El veintiocho de junio de dos mil veintitrés, la UTCE emitió acuerdo de aviso de inicio de periodo vacacional y suspensión de plazos que corrió del treinta y uno de julio al doce de agosto.

El catorce de agosto siguiente, la UTCE emitió acuerdo de reactivación de plazos.

Finalmente, el treinta de abril del dos mil veinticuatro, el Consejo General del INE emitió la resolución aquí impugnada.

Esto es así, porque el plazo comenzó a contar desde que tuvo conocimiento de los hechos, esto es, en octubre y noviembre de dos mil veinte.

Por tanto, debía emitir su resolución atinente a más tardar en esos mismos meses de dos mil veintidós, no obstante, fue hasta el treinta de abril de este año, cuando elaboró la resolución correspondiente.



Ello, porque de las constancias se advierte que la responsable actuó durante el periodo de octubre de dos mil veinte hasta noviembre de dos mil veintidós, lapso que tenía para concluir con el procedimiento.

Es decir, la autoridad responsable se excedió del plazo que tenía para ejercer su potestad sancionadora por más de un año, cinco meses, sin que se advierta una excepción que justifique el incumplimiento al plazo legal.

Máxime que, la autoridad responsable, desde el mes de junio del año pasado en el que practicó la última diligencia, estuvo en posibilidad de resolver, empero extendió la decisión sin justificación alguna, puesto que dejó de actuar dentro del expediente, lo que evidencia su inactividad.

De igual forma, tampoco puede considerarse como justificación a la dilación las actividades en las que intervino la autoridad responsable durante la sustanciación del procedimiento sancionador, como son la organización de los procesos electorales federal y locales 2020-2021; los procesos electorales locales del año dos mil veintidós, pues todos ellos, se celebraron y concluyeron con anterioridad a la presente anualidad, por lo que no explican ni aclaran la inactividad de la autoridad durante el dos mil veintitrés, ya que, como se señaló, desde junio del dos mil veintitrés, la autoridad dejó de actuar en el expediente, por lo que estuvo en posibilidad de resolver antes de abril de este año.

Además, que no resulta razonable justificar la inactividad de la autoridad en base a la realización de las funciones y

SUP-RAP-215/2024

actividades que constitucional y legalmente tiene encomendadas.

Todo ello evidencia que la demora en el ejercicio de la potestad sancionadora es injustificada, ante la falta de una causa objetiva y razonable que diera lugar a la ampliación del plazo por más de diez meses.

Pues, como se precisó, la carga procesal de instar el procedimiento sancionador corresponde a la autoridad y también a ella le atañe demostrar la excepcionalidad de las circunstancias para justificar una ampliación del plazo de la caducidad, lo que en la especie no aconteció.

Por tanto, no se debe eximir a la autoridad de su responsabilidad, y menos aún, validar que se cause un perjuicio a la parte actora en su derecho a una justicia pronta y expedita.

De ahí que, se reitera, es válido afirmar que en el caso, se actualizó la caducidad de la potestad sancionadora, al haber transcurrido más de diez meses en resolverse el procedimiento ordinario sancionador, contado a partir de la última actuación de la autoridad responsable, sin que se haya acreditado una excepción que posibilitara la ampliación de dicho plazo, y con independencia de si la autoridad electoral actuó con dolo o negligencia en su actuar, lo relevante para que se actualice dicha figura procesal es que transcurra el tiempo fijado (lo que en el caso ocurrió) y no derivado de la inactividad de la propia autoridad.



Máxime que, este Tribunal debe velar porque todas las actuaciones de las autoridades en materia electoral se ciñan a un plazo razonable, ya que una demora prolongada sin justificación constituye, por sí misma, una violación al derecho de acceso a la justicia contenido en el artículo 17 constitucional, así como el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En conclusión, al actualizarse la caducidad de la potestad sancionadora ejercida por la autoridad responsable en la resolución injustificada del procedimiento sancionador ordinario, considero que lo procedente era revocar la resolución controvertida.

IV. Conclusión

Por las razones expuestas es que no comparto la decisión de la mayoría, por lo que formulo el presente **voto particular**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.